SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de de Santo Domingo, del 20 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este).
Abogados:	Lic. José E. Salomón Alcátara, Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo.
Recurridos:	Pascual Ferreras Suero y Enrique Marchena Pérez.
Abogado:	Lic. Edwin I. Grandel Capellán.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 22 de enero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicada en la avenida Sabana Larga esquina calle San Lorenzo, del sector de Los Mina, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, Ing. Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 255, dictada el 20 de septiembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José E. Salomón Alcántara, actuando por sí y por las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Edwin I. Grandel Capellán, quien asume su propia representación y abogado de los demás recurridos, Pascual Ferreras Suero y Enrique Marchena Pérez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), contra la sentencia civil No. 255 del 20 de septiembre del 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre de 2012, suscrito por las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre de 2012, suscrito por el Lic. Edwin Grandel Capellán, quien asume su propia representación y abogado de los demás recurridos, Pascual Ferreras Suero y Enrique Marchena Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la

República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de enero de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Rosa Ivelisse Durán Sánchez y Domingo del Carmen Ramos, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancida del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 31 de octubre de 2011, la sentencia civil núm. 3155, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** ACOGE modificada la Presente demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores ROSA IVELISSE DURÁN SÁNCHEZ Y DOMINGO DEL CARMEN RAMÓN REYES, mediante acto No. 1407/2009, de fecha 02 de diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial Bernardo Encarnación Báez, Alguacil de Estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), por los motivos precedentemente enunciados; **SEGUNDO:** CONDENA como al efecto condenamos a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), al pago de una indemnización por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (RD$3,500,000.00), a favor de los señores ROSA IVELISSE DURÁN SÁNCHEZ Y DOMINGO DEL CARMEN RAMÓN REYES, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la muerte de su hijo CHAMIL JORGE RAMOS DURÁN; **TERCERO:** CONDENA como al efecto condenamos a la parte demandada al pago de las costas a favor y provecho de los DRES. PASCUAL FERRERAS SUERO, ENRIQUE MARCHENA PÉREZ y el LIC. EDWIN GRANDEL CAPELLÁN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que con motivo de la demanda en solicitud de liquidación de gastos y honorarios, incoada por el Dr. Enrique Marchena Pérez, Lic. Edwin Grandel Capellán y el Dr. Pascual Ferreras Suero, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), el Juez Presidente de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 15 de marzo de 2011, el auto relativo al expediente núm. 09-05069, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "ÚNICO: ACOGE la presente solicitud de aprobación de Gastos y Honorarios depositado en este tribunal, en fecha Seis (06) de Enero del año Dos Mil Doce (2012), depositada por el DR. ENRIQUE MARCHENA PÉREZ, LIC. EDWIN I. GRANDEL CAPELLÁN y el DR. PASCUAL FERRERA (sic) SUERO, por la suma de CIENTO VEINTE Y UN MIL QUINIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD$121,500.00) (sic)"; c) que, no conformes con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), interpuso formal recurso de impugnación, contra el auto arriba indicado, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 255, de fecha 20 de septiembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA la nulidad del recurso de impugnación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), contra el auto No. 09-05069, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), dictado por el Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, de conformidad a la razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas entre las partes";

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación los siguientes: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal y de pruebas; **Segundo Medio:** Violación a la ley y falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos";

Considerando, que, el recurrido en su memorial de defensa, solicita, entre otras cosas, que se declare la nulidad del acto de emplazamiento del recurso de casación de que se trata, por ausencia del auto del Presidente que le autorizó a emplazar, ya que mediante el acto núm. 827-12 de fecha 15 de octubre de 2012, del ministerial William

N. Jiménez, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicho ministerial se limitó a notificar copia del memorial de casación;

Considerando, que en primer término procede examinar la pertinencia y procedencia de la nulidad planteada por los recurridos;

Considerando, que si bien es cierto, que del examen del acto núm. 827-12 de fecha 15 de octubre de 2012, del ministerial William N. Jiménez, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificado al recurrido, se evidencia que en el mismo no se notificó, el auto del Presidente en virtud del cual se le autorizó a emplazar, ni expresa que se emplaza a los recurridos a comparecer a esta Suprema Corte de Justicia, no menos cierto es, que esa omisión quedó subsanada mediante, el acto núm. 846-12, de fecha 23 de octubre de 2012, instrumentado por el referido ministerial William N. Jiménez, en el cual consta que la actual recurrente le notificó a los recurridos Dres. Enrique Marchena Pérez, Pascual Ferreras Suero y el Lic. Edwin I. Grandel Capellán, copia fiel e íntegra del memorial de casación de fecha 15 de octubre de 2012, así como del auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia del 15 de octubre de 2012, que autoriza a emplazar a la parte recurrida, intimándole además para que en el plazo de 15 días comparezcan por ministerio de abogado en la forma prescrita por la ley;

Considerando, que como puede comprobarse, la alegada irregularidad fue enmendada por la recurrente, en tiempo hábil, mediante el referido acto núm. 846-12, teniendo la parte recurrida la oportunidad de producir sus escritos de defensa dentro del plazo requerido por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que en tal sentido dicho recurrido no sufrió ningún agravio, por tanto conforme a la disposición del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, y criterio reiterado por esta Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, en la especie, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa, razones que revelan que, la nulidad examinada carece de fundamento y en consecuencia debe ser desestimada;

Considerando, que el caso de la especie, versó sobre un recurso de impugnación de gastos y honorarios interpuesto por la actual recurrente contra una sentencia dictada en primera instancia que había acogido una solicitud de gastos y honorarios en su perjuicio;

Considerando, que el artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, dispone en su parte in fine que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (…);

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones proveniente de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte in fine y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia;

Considerando, que además, fue establecido en la indicada sentencia que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta, cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012 y declara inadmisible el presente recurso de casación por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 11 de la Ley núm. 302, en su parte in fine, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a los efectos que generan las inadmisibilidades una vez son admitidas;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), contra la sentencia civil núm. 255, dictada el 20 de septiembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de enero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do